

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA**

Supatá, once(11) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia No. 22

Acción de Tutela de N° 2024-00029

Accionante: CAMILO FERNANDO SALGADO LOPEZ

Accionados: AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC

I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de tutela Incoada por el ciudadano CAMILO FERNANDO SALGADO LOPEZ, contra la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - ACC por la presunta vulneración al Derecho fundamental de Petición, Debido Proceso, Habeas Data en conexidad con el patrimonio económico.

II. HECHOS

1. El día Veintitrés (23) del mes de Enero del año de Mil Novecientos Setenta y Ocho (1978) el Señor ANGEL MARIA SALGADO BUSTOS (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 2'941.123 expedida en Bogotá, junto con su esposa Señora MARIA INES LÓPEZ DE SALGADO quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 20'789.717 expedida en Bogotá D.C., adquirieron parte del terreno identificado como Finca El Polar ubicada en la Vereda "Montedulce" Región Gualivá del Municipio de Supatá (Cundinamarca).
2. En el año de Dos Mil Veintidós (2022), el avalúo catastral del predio corresponde a la suma de TRES CIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEIS CIENTOS TRECE MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 362'613.000,00) Moneda Corriente.
3. En el año de Dos Mil Veintitrés (2023), se realizó el avalúo catastral para este predio por la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTO SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS COLOMBIANOS (\$4.871'838.000,00) Moneda Corriente.

4. el día quince (15) del mes de marzo del año de dos mil veintitrés (2023); elevé petición escrita ante la alcaldía municipal de Supatá (Cundinamarca); realizando la solicitud de corrección, aclaración, modificación y actualización del catastro municipal por la razón anterior. sin que la alcaldía realizara pronunciamiento alguno.
5. El día del mes de Mayo del año de Dos Mil Veintitrés (2023); elevé petición escrita ante la Agencia Catastral de Cundinamarca, en donde solicite de manera clara y expresa se realizara la aclaración, corrección, adición, modificación y actualización del avalúo catastral del predio, tova vez que el avalúo realizado para el año de 2023, es exageradamente elevado al valor real y comercial del predio, el cual fue incrementado en un incremento de 13.43 veces el avalúo del año anterior.
6. El día Catorce (14) del mes de Junio del año de Dos Mil Veintitrés (2023); la Agencia Catastral de Cundinamarca, me dio respuesta al derecho de petición, en los siguientes términos:

III.- PRETENSIONES

PRIMERO:Se le ORDENE a las entidades accionadas realizar la revocatoria del auto administrativo por medio del cual se le realizó el avalúo catastral para el año Dos Mil Veintitrés (2023); y en virtud de ello se de aplicación al artículo 2º de la Ley 1995 de 2019, para que se realice el incrementó máximo catastral.

IV.- TRAMITE PROCESAL

La tutela una vez radicada, fue asignada por reparto al Juzgado primero (1) ejecución de sentencias civil del circuito de Bogotá D.C. mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2024, se abstiene de asumir el conocimiento de la acción de tutela en razón a las reglas de reparto consagrada en el Decreto 333 de 2021 y ordena la devolución al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados CIVILES, FAMILIA Y LABORES REPARTO, para ser remitidas a este Despacho Judicial.

El 2 de febrero del 2024, se remite a este Despacho por competencia. Razón por la que, el veintitrés (23) de febrero del 2024, se avoca

conocimiento de la acción constitucional; por consiguiente, se notificó a la accionada por correo electrónico (por ser el medio más expedito) para que, en el término de 2 días improrrogables dieran contestación.

Dentro del mismo término se notificó a la a entidad Accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, para la recepción de notificaciones judiciales, como consta en su página web:

Agencia Catastral de Cundinamarca

Sede Atención al usuario:
 Dirección: Calle 24 # 43a-42 Bogotá, Colombia
 Horario de atención: Lunes a viernes 8:00am a 4:00pm
 Notificaciones judiciales: notificaciones_judiciales@acc.gov.co
 Atención al ciudadano: atencionalciudadano@acc.gov.co
 Teléfono: (+57) 3225089900

Sede administrativa:
 Dirección: Calle 24a #43b-19 Bogotá, Colombia
 Código postal: 111321

[Términos y condiciones](#)
[Política de privacidad y tratamiento de datos personales](#)
[Política de derechos de autor](#)
[Mapa de sitio](#)

Logos: ACC, CUNDINAMARCA IREGIÓN Que Progresa!, and the Government of Cundinamarca logo.

Social media handles: @acatastralcund (Facebook, Instagram, Twitter, YouTube).

Footer: GOV.CO

Y pese a que se les solicitó acusar recibo. Sin embargo, procedió a dar respuesta el día primero de marzo de 2024, encontrándose dentro del término otorgado para que se pronunciara sobre acción de tutela.

Vencido el término otorgado, y habiendo la parte accionada ha ejercido su derecho de defensa, al igual que el vinculado municipio de Supatá Cundinamarca. Este Despacho se encuentra en término para proferir el correspondiente fallo.

V.-PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte actora:

- o Un plano identificado con el número 257770002000000070142000000000 EL POLAR.
- o Memorial presentado a la Rama Judicial del Poder Público Centro de Servicios Administrativos y Judiciales.
- o Escrito dirigido a CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR.
- o Escrito dirigido a Alcaldía y Tesorería Municipal de Supatá
- o Respuesta de la CORPORACIÓN REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, dirigida a CARLOS ANDRES SERRATO SOTO.
- o Liquidación de impuesto de fecha 2 de noviembre de 2023

VI.- COMPETENCIA

Debe indicarse que este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela por factor territorial, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

¿La Agencia Catastral de Cundinamarca y Alcaldía Municipal de Supatá vulneraron los derechos fundamentales al de Petición, Debido Proceso, Habeas Data en conexidad con el patrimonio económico del accionante con la *“actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondiente al municipio de Supatá, departamento de Cundinamarca”* al no haber, presuntamente, notificado la Resolución individual del predio del accionante por la cual cambió el área y aumentó el impuesto predial del bien inmueble con F.M.I. No. 170-3247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho?

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada

en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares.

Principio de subsidiariedad

Al respecto, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, el Alto Tribunal Constitucional, ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo*

¹Corte constitucional sentencia T-603 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-580 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²Corte constitucional sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis³, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto⁴. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”⁵.

³Corte constitucional sentencia T--040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ *Ibíd.*

⁵Corte constitucional sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

Las anteriores reglas implican que, **de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados**. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Principio de Inmediatez

La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable⁶.

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las

⁶Corte constitucional sentencia 1043 de 2010.

pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna:

“(i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado;

(ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados⁷;

(iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y

(iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.⁸”

Derecho al Debido proceso

De esta manera, se hace necesario hacer revisión minuciosa de lo establecido por la Corte Constitucional, sobre el debido proceso invocado por el accionante. Es así como el Alto Tribunal Constitucional, considera que este:“(…)constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica

⁷Corte constitucional sentencia T-016 de 2006.

⁸ Corte Constitucional sentencias T-533 de 2010, T-1028 de 2010 y T-195 de 2016.

*para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.”.*⁹

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley¹⁰. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Así mismo, en la providencia C 496 / 2015, se define y establece la finalidad como *“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”.*

En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹¹. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus

⁹Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹¹Corte Constitucional T-467 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-238 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-061 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-039 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-467 de 1995, T-238 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-061 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley¹².

*Este derecho tiene por finalidad fundamental: “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”.*¹³

A su vez el debido proceso busca “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”¹⁴, procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia.

De esta manera, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

*“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”*¹⁵.

En ese orden de ideas, la necesidad de racionalizar el ejercicio del poder público y privado hace necesario un proceso que garantice:

¹²SC-641 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ SC-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-939 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁴Sentencia de la Corte Constitucional T-140 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁵Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

- (i) *“la definición de los elementos básicos que estructuran cualquier relación jurídica, señalando tanto los supuestos relevantes para reconocer una conducta como jurídicamente significativa, como los efectos (consecuencias o sanciones) que se siguen de su incumplimiento,*
- (ii) *la identificación de la autoridad que es el tercero imparcial competente para adoptar las decisiones relativas a los desacuerdos que surjan en la relación jurídica,*
- (iii) *la existencia de medios jurídicos (acciones o recursos) que se puedan emplear en los casos en los que quienes hacen parte de una determinada relación jurídica estiman necesario la intervención de un tercero (la autoridad competente) para resolver las posibles diferencias que se originan en dicha relación jurídica,*
- (iv) *el conocimiento por parte de todos los interesados, tanto de los elementos que estructuran la relación jurídica que se establece y sus efectos concretos, como de los remedios jurídicos de los que gozan las partes para proteger sus intereses, y, finalmente,*
- (v) *el efectivo ejercicio de las herramientas jurídicas con las que el interesado puede adelantar su defensa ante las autoridades o terceros.”¹⁶.*

Derecho a Recibir información veraz e imparcial

Derecho correlacionado con la libertad de información, que “protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y, en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo”. Por tal razón, se le considera un derecho fundamental de “doble vía”, en la medida en que

¹⁶ST-945 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

garantiza tanto el derecho a informar, como el derecho a recibir información veraz e imparcial¹⁷.

No obstante, este no es un derecho que puede ejercerse con carácter ilimitado o absoluto, dado el impacto que puede generar en la formación de la opinión pública, así como por la existencia de un derecho específico en cabeza del receptor de la información, el ejercicio de la libertad de expresión conlleva claros deberes y responsabilidades para su titular que, por expreso mandato constitucional, se traducen en que la información que se transmita sea “veraz e imparcial” y respetuosa de los derechos fundamentales de terceros, particularmente a la honra, al buen nombre y la intimidad. Respecto de la **veracidad** de la información, la Corte ha explicado que hace referencia a hechos o enunciados de carácter fáctico que puedan ser verificados razonablemente, sino “*un deber de diligencia razonable con base en el cual sea factible afirmar que: (i) se realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas; (ii) se actuó sin un ánimo expreso de presentar como ciertos, hechos falsos y (iii) se obró sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre de otras personas*”¹⁸.

En cuanto hace al presupuesto de **imparcialidad**, desde sus primeros pronunciamientos esta Corporación explicó que “*envuelve una dimensión interpretativa de los hechos, la cual incluye elementos valorativos y está a mitad de camino entre el hecho y la opinión*”. Sin embargo, aclaró que “[u]na rigurosa teoría general y abstracta sobre la interpretación haría imposible exigir la presentación imparcial de un hecho, ya que toda interpretación tendría algo de subjetiva. El Constituyente no quiso llegar hasta este extremo y optó por vincular la exigencia de imparcialidad de la información al derecho del público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y ‘pre-valorada’ de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente”¹⁹. En otras palabras, la imparcialidad comporta la exigencia, a quien emite la información, de

¹⁷sentencias T-1198 de 1994, T-219 de 2009, T-040 de 2013, T-312 de 2015

¹⁸Sentencias T-260 de 2010 y T-312 de 2015.

¹⁹Ibídem.

establecer cierta distancia entre la crítica personal de los hechos relatados, las fuentes y lo que se quiere transmitir como noticia.

En tal virtud, cuando se ejerce la libertad de información a través de medios de comunicación, la Corte ha distinguido entre la transmisión de información fáctica y la emisión de opiniones y valoraciones de hechos. Así, en la sentencia SU-1721 de 2000, reiterada en pronunciamientos posteriores, sostuvo que *“la información sobre hechos, en tanto ejercicio de la libertad de información, ha de ser veraz e imparcial, mientras que la expresión de opiniones sobre dichos hechos, cubierta por la libertad de expresión en stricto sensu, no está sujeta a estos parámetros”*.. Esta distinción constituye, según la jurisprudencia constitucional, un deber de quienes se expresan a través de los medios, en el sentido de no inducir al público a confusiones sobre qué información es fáctica y qué corresponde a juicios de valor. Con todo, aclaró que *“las opiniones equivocadas y parcializadas gozan de la misma protección constitucional que las acertadas y ecuánimes”*.²⁰.

Derecho a la propiedad privada

De conformidad al artículo 58 de la Carta Política y el art. 21 de la CADH reconocen el derecho a la propiedad privada, el cual corresponde a un derecho subjetivo que faculta al titular para usar, gozar y disponer de sus bienes²¹. En el modelo del Estado Social de Derecho, la propiedad privada supera la concepción omnímoda tradicional y se compatibiliza con los principios constitucionales como el respeto de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la solidaridad y la igualdad a través de la consagración de su función social. En consecuencia, la función social como parte integrante del derecho de dominio implica obligaciones para los propietarios relacionadas con el interés general; límites a su ejercicio por motivos de utilidad pública; la asignación de una función ecológica; la consecuente posibilidad de expropiación, entre otras restricciones dirigidas a lograr esa compatibilización.

²⁰Ibíd.

²¹artículo 669 del Código Civil.

VII.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto al derecho de petición es doctrina constitucional:

“Con solvencia la jurisprudencia constitucional ha tratado el tema del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P. para decir que el núcleo esencial del mismo comporta la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, puesto que carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado. Son tres los requisitos que se predicen de la respuesta: i) oportunidad ii) resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo pedido; y iii) ponerla en conocimiento del peticionario”²²

Es por esta razón, que quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, se halla frente al quebranto de su garantía fundamental, y es por este hecho que puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

²² Corte constitucional sentencia T-1056 de 2006. MP. Dr. Jaime Araujo Rentería

Dando claridad y determinación a lo anterior, ha de indicarse a las partes, y en general, que el concepto de dar respuesta a un Derecho de Petición no conlleva respuesta favorable a la solicitud, como erróneamente se considera, pues este, no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Razón por la cual, no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Esto quiere decir que contestar a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad o entidad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho, pues la respuesta tardía, al igual que la falta de contestación, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Y es que, en tal sentido, la Jurisprudencia ha manifestado que:

"(...) Se reitera que el núcleo esencial del derecho de petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar la petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado, de esta forma la actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente (...) Así las cosas, al no existir pronunciamiento alguno de la solicitud presentada, se aprecia una flagrante vulneración del derecho de petición (...) al haber guardado silencio (...)" ²³

Sin embargo, también hay que tener muy en claro, que no solo basta con responder dentro del término de ley, sino que además se debe resolver de manera clara, precisa, congruente y de fondo.

²³Sentencia T-707/08. Referencia: expediente T-1921350. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil ocho (2008).

En el presente asunto, la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, en su contestación indica que revisada la base de datos y sistema de gestión documental no obra escrito de petición de la aquí accionante ni requerimiento alguno bajo la fase de reclamaciones dispuesta para los usuarios a través de la página www.acc.gov.co, indicando que el “Gobierno Nacional expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la Equidad, ley 1955 de 2019, por el cual se estableció que el gobierno Nacional debe implementar la nueva política de catastro multipropósito, entendido el catastro como un servicio público centrado en la utilización de la información catastral multipropósito para una mejor política pública..” .

Recordemos que, en reiterada Jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado los requisitos que se deben cumplir al momento de emitir una respuesta a un derecho de petición²⁴, estos son:

(...) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)”

Así las cosas, dentro de la presente acción de tutela no se arrimó como prueba una solicitud para reclamar ante la Agencia Catastral de Cundinamarca, como ellos mismos lo indican en su respuesta, máxime si se tiene en cuenta, que el accionante ha manifestado que ha enviado requerimientos a la Alcaldía Municipal de Supatá al Igual que la Tesorería de esta misma localidad, incluso a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, quien le dio respuesta, pero contra la accionada, vuelve y se repite, no existe prueba de que se haya reclamado, y por consiguiente no se vulneró ningún derecho fundamental invocado por el accionante.

²⁴Véase entre otras, Corte constitucional Colombiana, T-369 de 2013 y T-077 de 2018.

Así mismo, la Alcaldía Municipal de Supatá Cundinamarca, en traslado como Vinculante, solicita se desvincule de la presente acción y no se acceda a la solicitud de amparo solicitado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley,

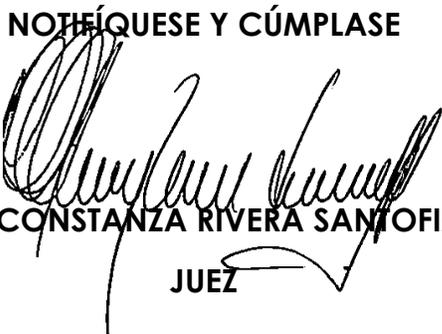
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el derecho fundamental de Petición, Debido Proceso, habeas data en conexidad con el patrimonio económico incoado por **CAMILO FERNANDO SALGADO LOPEZ**, conforme a las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Notifíquese esta determinación a las partes, conforme a lo establecido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, ENVÍESE dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPATÁ – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **015**
Hoy **12 de marzo del 2024**.

El Secretario,


LEOPOLDO JAVIER SUAREZ OROZCO--